



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO:	761
ASUNTO:	AUTO TERMINA PROCESO POR DACIÓN EN PAGO
PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	JORGE ALBERTO CASTELLANOS SANCHEZ
CESIONARIO:	MIKE JONATHAN RAMIREZ SANCHEZ
EJECUTADO:	BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO
RADICADO:	631303112001-2020-00056-00

Calarcá, Q. Dieciséis de junio de dos mil veintidós

Esta célula judicial procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por dación en pago solicitada por el apoderado judicial del ejecutante y coadyuvada por el cesionario y el ejecutado¹.

1. Antecedentes

Con proveído calendado a 4 de mayo de 2022², el juzgado autorizó el registro de la escritura pública N° 688 del 29 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío, mediante la cual se transfiere por el ejecutado al cesionario del ejecutante el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 282-39961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, disponiéndose que una vez acreditado el registro de la dación en pago se pronunciaría sobre la terminación del proceso.

Posteriormente, fue allegado el certificado de tradición del reseñado predio³, el cual corresponde al bien inmueble gravado con hipoteca y objeto del presente asunto. De esta documental se extrae que en la anotación N° 10 se encuentra inscrito el aludido instrumento público⁴,

¹ Archivos 072 y 077 del expediente digital.

² Archivo 079 del expediente digital.

³ Archivo 082 del expediente digital.

⁴ Archivo 082, folio 3, del expediente digital.

Planteamiento Jurídico

¿En este asunto confluyen las circunstancias para declarar la terminación del proceso en virtud de la figura jurídica de dación en pago que hiciera el ejecutado al cesionario del ejecutante con la transferencia del inmueble objeto de garantía hipotecaria?

Tesis del despacho

El juzgado sostendrá la tesis de que sí es viable decretar la terminación del proceso en virtud de la dación en pago realizada por el extremo pasivo al activo con el predio de su propiedad y gravado con hipoteca.

Premisas legales y/o jurisprudenciales.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 6 de julio del 2007 y con ponencia del magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ilustró sobre la dación en pago:

«... Allí comenzó la Corte por definir su concepto básico: "...esa peculiar figura traduce que el acreedor ha aceptado recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación primigenia, una cosa distinta de la debida (inc. 2 art. 1627 C.C.), o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo para así finiquitar el vínculo obligacional (aliud pro alio)..."»

A su turno, la doctrina ha señalado como requisitos para la dación en pago:

- a. La ejecución de una prestación con ánimo de pagar
- b. Una diferencia existente entre la prestación debida y la pagada
- c. El consentimiento de las partes
- d. La capacidad de las partes y
- e. La observancia de las solemnidades legales

Caso Concreto

En el presente asunto confluyen los requisitos antes mencionados. Ello, por cuanto el ejecutado al suscribir la escritura pública de dación en pago manifestó su intención de ejecutar una prestación con ánimo de pago. A su turno, el extremo

activo aceptó su participación en tal acto jurídico, en el que ambas partes presentan su consentimiento, bajo presupuestos de capacidad y la solemnidad que requiere el otorgamiento de una escritura pública.

Cumplido lo anterior, presentaron el correspondiente instrumento público que contenía el acto jurídico de la dación en pago para su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hecho que acredita el cumplimiento de la obligación originaria con una cosa distinta a la debida, esto es, no con dinero sino con la transferencia del dominio del bien inmueble de propiedad del ejecutado, abriéndose paso de ese modo, a la viabilidad de la terminación del proceso.

Corolario de lo expuesto, se encuentran cumplidas las condiciones para acceder a la terminación del proceso en virtud de la dación en pago realizada.

Por otra parte, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro que afecta el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria y que aún se encuentra vigente.

En cuanto a la solicitud de cancelación de la hipoteca⁵, no se accederá a la misma. Lo anterior, habida cuenta que la garantía real constituida mediante la escritura pública N° 1620 del 13 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío, corresponde a una hipoteca abierta sin límite de cuantía⁶; por consiguiente, el juzgado desconoce si el gravamen hipotecario puede estar garantizando otras obligaciones, cosa diferente sería, si se tratara de una hipoteca cerrada, evento en el cual se abriría paso al pedimento del que se viene tratando, conjuntamente con la terminación del proceso.

En esa medida, se colige que el gravamen hipotecario puede garantizar otras obligaciones distintas a la letra de cabio aquí ejecutada. No obstante, se pone de presente que la garantía real puede ser cancelada por las partes de manera extraprocesal, es decir, de común acuerdo elevado mediante escritura pública en una Notaría, sin la intermediación judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

⁵ Archivo 083 del expediente digital.

⁶ Archivo 005 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del presente ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por JORGE ALBERTO CASTELLANOS SANCHEZ, donde funge como su cesionario MIKE JONATHAN RAMIREZ SANCHEZ, en contra de BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO, por dación en pago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-39961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, comunicada mediante oficio JCLCC-576 del 13 de agosto de 2020. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la prenombrada oficina de registro, con copia al apoderado judicial del cesionario al correo electrónico andresriverosm@hotmail.com

TERCERO: **CANCELAR** el secuestro decretado sobre el bien inmueble gravado con hipoteca e identificado en el numeral anterior⁷. Sin lugar a librar comunicación alguna, en atención a que respecto del despacho comisorio N° 06 del 5 de agosto de 2021 con destino a la Alcaldía de Calarcá para la realización de la diligencia de secuestro, el apoderado judicial del cesionario del ejecutante expresó su falta de interés en la diligencia debido a que se había solicitado al juzgado el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca⁸.

CUARTO: **SIN LUGAR** a cancelar el gravamen hipotecario por lo expuesto con anterioridad.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción de la siguiente manera:

- La letra de cambio a favor de la parte ejecutada, en atención a la dación en pago que dio origen a la terminación del proceso.

⁷ Archivo 046, folio 6, expediente digital.

⁸ Archivo 055 del expediente digital.

- La la escritura pública N° 1620 del 13 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío, contentiva de la garantía hipotecaria por ser abierta y desconocerse si garantiza otras obligaciones, se dispone su desglose a favor del cesionario del ejecutante.

Lo anterior, previa acreditación por los interesados de los emolumentos correspondientes al arancel judicial por desglose establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto del 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁹ y dejándose las anotaciones que dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ

JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 083
DEL 17 DE JUNIO DE 2022
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca

cc

⁹ Las tarifas vigentes son las señaladas en el [Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021](#) así:

- Por desarchivo: \$6.900
- Por certificaciones: \$6.900
 - Por copias auténticas: \$250 por página.
 - Por digitalización de documentos: \$250 por página.
 - Por desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.

De acuerdo con lo señalado en la [CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020](#), se deberá adjuntar la prueba del pago del valor correspondiente al arancel judicial realizado en la cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. **3-0820-000755-4** Convenio **14975**

Firmado Por:

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c7bf74e9f72c60790c9986d552da41be762fb14b583b835fc15b51148bc94a**
Documento generado en 16/06/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>